

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.- - - - -

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 579/2013/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

----- RESULTANDO: -----

- - I.- El treinta y uno de octubre de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en la vía del Servicio Civil prevista por los artículos 112 al 130 de la Ley del Servicio Civil demandando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otros la rectificación de su pensión jubilatoria y otras prestaciones.- El diez de diciembre de dos mil trece, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- Mediante resolución definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el asunto en la vía laboral burocrática, determinando que era de naturaleza administrativa y previno al actor para que aclarara su demanda en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - IV.- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXX dio contestación al requerimiento formulado en la resolución definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil

diecisiete, impugnando el dictamen de su pensión por vejez de 05 de septiembre de 2007, expedido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, causando un perjuicio al haberle otorgado una pensión por la cantidad de \$8,808.43 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), solicitando se deje sin efectos y la ajuste por la cantidad de \$29,727.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- -----

- - - V.- El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno Gobernadora del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- -----

- - - VI.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...I.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de pensión por vejez, de 05 de septiembre de 2007; II).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en expediente integrado con motivo de solicitud de pensión del actor; III).- DOCUMENTALES, consistente en originales de 21 talones de recibos de pago de salarios, expedidos por la Comisión Estatal del Agua; IV).- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir la SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; V).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de hoja de servicio de 07 de febrero de 2003, expedida por la Comisión Estatal de Agua, a nombre del actor; V BIS).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de hoja de servicio de 10 de agosto de 2007, expedida por la Comisión Estatal

del Agua, a nombre del actor; VI).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de hoja de servicio de 08 de agosto de 2007, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de Agua de Hermosillo, a nombre del actor; VII).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del finiquito de 25 de septiembre de 2007, expedido por Agua de Hermosillo a nombre del actor; VIII).- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; IX).- PRESUNCIONAL; X).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acto impugnado; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----  
----- C O N S I D E R A N D O: -----  
- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. -----  
- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX, narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----  
- - - III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda

y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - -

- - - - El Licenciado Julio Alonso hidalgo Mendoza, Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma y a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo) y como tercero interesado, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. El Ejecutivo sancionará nuevo dictamen emitido por ISSSTESON, en la eventualidad de que este Tribunal resuelve el juicio determinando alguna modificación en el monto de la pensión de la parte actora.- - - - -

- - - IV. XXXXXXXXXXXX demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por vejez, que fue emitido el 05 de septiembre de 2007, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por vejez por la cantidad de \$8,808.43 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$29,727.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales.- - - - -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.- - - - -

- - - De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por

vejez, que fue emitido el 05 de septiembre de 2007, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por vejez por la cantidad de \$8,808.43 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$29,727.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que según su dicho corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado de sus últimos tres años como trabajador activo.-----

- - - Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”* El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.-----

- - - El demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de

\$29,727.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de 05 de septiembre de 2007, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, ya que los veintiún (21) recibos de pago de salarios, expedidos por s Comisión Estatal del Agua a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.-----

- - - En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las



cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en el mes de mayo de dos mil quince. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por vejez el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha 05 de septiembre de 2007, documental pública que obra agregada a fojas 17 y 18 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$8,808.43 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), tal como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por vejez en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por vejez que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha 05 de septiembre de 2007, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión por vejez conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-----

- - - Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial



de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.), Página: 1618, que es del tenor siguiente:

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera

de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión por vejez, que fue emitido el 05 de septiembre de 2007, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por vejez al actor por la cantidad de \$8,808.43 (OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado  
Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIOS DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En uno de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA